

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INCOADO A OPERA, S.L., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DETERMINANTES DE LA ATRIBUCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE USO DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN DE TARIFAS ESPECIALES - 902-**SNC/DTSA/053/19 OPERA S.L.****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**

D.ª María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de mayo de 2020

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) acuerda la presente resolución basada en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Denuncia**

Con fecha 8 de marzo de 2019, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la Consejería de Salud de la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía (Junta de Andalucía) mediante el cual ponía en conocimiento de la CNMC la práctica de remuneración por parte de Operadora de Telecomunicaciones OPERA, S.L. (OPERA) a la entidad Hyundai Motor España, S.L.U. (HMES)¹ por las llamadas generadas a numeración 902 (folios 15 a 69). Para ello, adjuntaba determinada documentación.

¹ Sin embargo, la documentación adjunta contiene el contrato suscrito entre OPERA y Hyundai España Distribución Automóviles, S.A. (Hyundai).

SEGUNDO.- Acuerdo de incoación

El día 8 de mayo de 2019, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra OPERA, por el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración. Concretamente, el acuerdo señalaba que:

“Atendiendo a la documentación referenciada, esta Sala considera que existen indicios de que OPERA podría haber incurrido en una conducta tipificada en el artículo 77.19 de la LGTel, por el posible incumplimiento de las condiciones de utilización del rango de numeración 902 establecidas en el Reglamento de Mercados.”

Con fecha fecha 8 de mayo de 2019 se notificó el citado acuerdo a la instructora del expediente sancionador (folios 9 y 10) y a OPERA² (folios 11 a 13).

TERCERO.- Incorporación de documentación al expediente

Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2019, la instructora comunicó a OPERA la incorporación de la documentación presentada por la Junta de Andalucía, para su conocimiento en el presente procedimiento (folios 70 a 76).

CUARTO.-Requerimiento de información a OPERA

Por ser necesario para el examen y mejor conocimiento de los hechos, mediante escrito de fecha 25 de junio de 2019 la instructora requirió a OPERA determinados datos relativos a la numeración 902 afectada por la denuncia inicial, así como respecto al contrato suscrito entre el Operador y Hyundai España Distribución Automóviles, S.A. (Hyundai) (folios 77 a 79).

Con fecha 17 de julio de 2019, OPERA remitió a esta Comisión un escrito contestando la solicitud de información formulada (folios 106 a 109).

QUINTO.-Requerimiento de información a Hyundai

Por ser necesario para el examen y mejor conocimiento de los hechos, la instructora requirió a Hyundai determinados datos relativos a la numeración 902 así como respecto al contrato suscrito entre OPERA y Hyundai por medio de un escrito de fecha 25 de junio de 2019 (folios 83 a 87).

En fecha 10 de julio de 2019, HMES remitió a esta Comisión su contestación (folios 88 y 105).

² OPERA no accedió a la notificación. No obstante, la empresa se entiende como notificada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido (art. 43.2 de la LPAC).

SEXTO.-Otros actos de instrucción

Con fecha 19 de septiembre de 2019 la instructora comprobó el contenido de la página web titularidad de OPERA e incorporó su contenido al expediente (folios 110 a 112).

SÉPTIMO.-Declaración de confidencialidad

Con fecha 11 de octubre de 2019, la instructora declaró la confidencialidad para terceros de: (i) los anexos que acompañan a la denuncia formulada con fecha 8 de marzo de 2019; (ii) el escrito y los documentos anexos remitidos por HMES con fecha 10 de julio de 2019; (iii) el escrito de fecha 17 de julio de 2019 remitido por OPERA, así como también su documento anexo (folios 113 a 117).

En el mismo escrito se declararon confidenciales para OPERA varios documentos de los anteriormente señalados, concretamente: (i) los anexos que acompañan a la denuncia formulada con fecha 8 de marzo de 2019; (ii) el escrito y los documentos anexos I, V y VI remitidos por Hyundai con fecha 10 de julio de 2019.

El citado acuerdo fue debidamente notificado a OPERA el 11 de octubre de 2019, según el acuse de recibo que consta en el expediente (folios 118 a 120).

OCTAVO.-Solicitud de información a la Asociación de Operadores de la Portabilidad fija

Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2019 la instructora requirió a la Asociación de Operadores de la Portabilidad fija (AOP) información acerca del número **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** (folio 121).

Dicho escrito fue debidamente notificado a la AOP el día 4 de noviembre de 2019 y a OPERA³ (folios 122 a 127). La AOP no ha dado contestación al citado requerimiento.

NOVENO.- Propuesta de acuerdo

En fecha 23 de enero de 2020, y en aplicación del artículo 21.1 de la LPAC, se dictó la propuesta de acuerdo formulada por la instructora del procedimiento (folios 29 a 33), en el que se proponía su archivo por haber prescrito la conducta sancionable.

Dicha propuesta de acuerdo fue notificada a OPERA el día 3 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 de la LPAC.

³ OPERA no accedió a la notificación.

DÉCIMO.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 6 de febrero de 2020, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC (folio 144).

UNDÉCIMO.- Suspensión del plazo para resolver

Mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma en todo el territorio nacional para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha acordado la suspensión de los plazos administrativos en los términos de su disposición adicional tercera:

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Según su disposición final tercera, el mencionado Real Decreto entró en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que se produjo el 14 de marzo de 2020 (BOE nº 67). Dicha suspensión será eficaz mientras se mantenga la vigencia del mencionado Real Decreto o de cualquier de sus prórrogas. Una vez concluida dicha vigencia, los plazos se reanudarán.

La comunicación de la suspensión del plazo para resolver el presente procedimiento sancionador fue puesta a disposición de OPERA el 16 de marzo de 2020, sin que conste el acceso a la notificación.

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos:

ÚNICO.– De conformidad con la información analizada, OPERA no retribuyó a Hyundai en el periodo comprendido entre mayo de 2017 y mayo de 2019

Según consta en la documentación que obra en el expediente, este hecho probado resulta de las actuaciones realizadas durante la instrucción del presente procedimiento.

El escrito de la Junta de Andalucía de 8 de marzo de 2019 (folios 15 a 69) puso en conocimiento de la CNMC la posible remuneración por parte de OPERA a la entidad HMES por las llamadas generadas a determinada numeración 902. Para ello, la denuncia adjuntó entre otros documentos copia del contrato formalizado entre Hyundai⁴ y OPERA el 1 de julio de 2008, para la prestación del servicio de red inteligente 902⁵.

El citado contrato señala que OPERA es prestadora de servicios de red inteligente 902, encargándose, en particular, de la gestión y encaminamiento de llamadas telefónicas hacia esta numeración, conforme a la normativa aplicable.

En la cláusula segunda del contrato se contempla, entre las obligaciones asumidas por OPERA, la de facilitar al prestador de servicios de información (Hyundai) el uso de la numeración que viene detallada en el anexo **[CONFIDENCIAL** ⁶⁻ **FIN CONFIDENCIAL]** y el pago de una retribución generada en función del volumen de tráfico alcanzado a través del número 902 contratado, conforme a las condiciones establecidas en la cláusula cuarta.

[CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL].

Consultado el Registro de Operadores de la CNMC, se constata que OPERA consta inscrito para la prestación, entre otros, del servicio telefónico fijo disponible al público (STDP)⁷ y del servicio de reventa del STDP⁸.

⁴ Ver nota al pie 1. Las empresas HMES y Hyundai, entidades jurídicas independientes, formaron parte del mismo holding de empresas. De hecho, a través del escrito de 10 de julio de 2019, HMES aporta información y documentación contractual relativa a Hyundai.

⁵ La denuncia adjunta otro contrato suscrito entre HMES y una entidad denominada Peanuts & Monkeys, S.L., de 1 de octubre de 2017, en el que no se han observado cláusulas relacionadas con una retribución por el tráfico generado hacia numeración 902, y además no afecta a OPERA, entidad investigada en el presente expediente –ni es parte contratante ni aparece mencionada en la documentación–.

⁶ En su escrito de contestación de 17 de julio de 2019 al requerimiento efectuado por la instructora el 25 de junio de 2019, OPERA indica que es el único número utilizado por Hyundai.

⁷ Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) de 30 de noviembre de 2000 (RO 2000/3233).

⁸ Resolución de la CMT de 24 de febrero de 2003 (RO 2003/382).

Al respecto, OPERA señala, en su escrito de 17 de julio de 2019 (folios 106 a 109), en contestación al requerimiento efectuado por la instructora el 25 de junio de 2019 (folios 77 a 79), que desde el 18 de marzo de 2009 no mantiene relación alguna con Hyundai. Asimismo, aporta un informe elaborado por Informática el Corte Inglés (IECISA) como proveedor de la AOP, obtenido a través de la herramienta Portanet⁹, en el que se comprueba que, desde el año 2016¹⁰ hasta la actualidad, el referido número ha sido portado¹¹ a los siguientes Operadores como receptores de las portabilidades **[CONFIDENCIAL]**

FIN CONFIDENCIAL].

Por consiguiente, se deduce que por lo menos desde el año 2016 Hyundai no mantiene relación jurídica con OPERA, pues desde esa fecha el número ha sido portado a varios operadores.

Por otro lado, HMES señala, a través de su escrito de 10 de julio de 2019 (folios 88 a 105) en contestación al requerimiento formulado por la instructora el 25 de junio de 2019, que Hyundai recibió la remuneración pactada **[CONFIDENCIAL]** - **[CONFIDENCIAL]** en el periodo comprendido entre octubre de 2008 y marzo de 2009, y cuyo importe total ascendió a **[CONFIDENCIAL]**

[CONFIDENCIAL]. Para ello facilita las correspondientes facturas emitidas por Hyundai a OPERA por el tráfico generado en el periodo indicado.

Asimismo, pone de relieve que la relación jurídica entre OPERA y Hyundai se extinguió en virtud del nuevo contrato de red inteligente suscrito entre Hyundai y Virtual Routing, S.L. (Virtual Routing) el 10 de marzo de 2009 –como se ha señalado anteriormente, OPERA ha indicado el 18 de marzo de 2009 como fecha de finalización del contrato-.

El citado contrato tenía por objeto **[CONFIDENCIAL]**

FIN CONFIDENCIAL]

⁹ Herramienta de la Asociación de OPERAdores para la Portabilidad (AOP) donde se puede consultar el estado de la portabilidad de las líneas fijas.

¹⁰ Dicha información ha sido facilitada a partir del año 2016.

¹¹ Asignado a Telefónica de España, S.A.U. el 31 de diciembre de 1999 según la consulta del Registro de numeración:

https://numeracionyOPERAdores.cnmc.es/numeracion?_token=0OrmmkDSaqfWNIR20T3AshI7YHZmkiPMVSePO4TC&texto=90224&buscar=1.

Por último, con fecha 19 de septiembre de 2019 la instructora procedió a comprobar el contenido de la página web de OPERA [www.OPERA.es] (folios 110 a 112) observándose que la misma se redirige a la página web [<https://dialo.ga/es/>] de Dialoga Group, B.V.¹². Se observa que la página no contiene referencia a la retribución de la numeración 902.

En conclusión, de la documentación obrante en el presente procedimiento se deduce que:

- El 1 de julio de 2008, Hyundai formalizó con OPERA un contrato para la prestación de servicios de red inteligente a través de numeración 902.
- En el contrato (Anexo) sólo aparece un número contratado **[CONFIDENCIAL (el) FIN CONFIDENCIAL]** y OPERA ha señalado que Hyundai solo ha contratado dicho número 902 –sin que se tengan indicios de números adicionales afectados por el contrato analizado con Hyundai-.
- La cláusula tercera del anexo al contrato contiene la retribución a satisfacer por OPERA, por minuto de llamada recibida en el número 902 (asignado a Hyundai), cuyo importe ascendía a **[CONFIDENCIAL €/min FIN CONFIDENCIAL]**.
- Se han aportado las facturas emitidas por Hyundai a OPERA por el tráfico generado hacia la numeración 902 entre octubre de 2008 y marzo de 2009.
- El contrato de 1 de julio de 2008 fue rescindido por Hyundai y OPERA según indican ambas entidades. HMES añade que la rescisión del contrato se debió a la firma de un nuevo contrato por Hyundai con Virtual Routing el 10 de marzo de 2009.
- El número **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** ha sido portado hacia operadores distintos como receptores de la portabilidad, desde el año 2016 hasta la actualidad.

A los anteriores Antecedentes y Hechos Probados resultan de aplicación los siguientes

¹² OPERA y Dialoga comparten el mismo representante legal y forman parte del mismo grupo empresarial (Dialoga), según los datos que constan en esta Comisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento y legislación aplicable

El artículo 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), señala que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de Ley 7/2010, de 31 de Marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA).

La instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC, tal y como prevén el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel); la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC); la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010 en materia de publicidad; la LCNMC; el Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto; y demás disposiciones de aplicación.

SEGUNDO.- Prescripción de la infracción

El presente procedimiento sancionador se inició contra OPERA ante la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 77.19 de la LGTel que califica como infracción grave el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración, concretamente, por utilizar la numeración 902 y retribuir al abonado llamado del citado rango de numeración, en contra de lo establecido en el PNNT.

En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la LRJSP, que consagra el principio de tipicidad, es necesario analizar si puede concluirse que OPERA ha incurrido en un incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración 902.

El artículo 19 de la LGTel establece que, para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

En sus apartados 6 y 9 se contienen una serie de obligaciones por parte de los Operadores que presten el servicio telefónico y que vienen desarrollados en los artículos 30 y 31 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de Mercados)¹³:

“6. Los Operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público u otros servicios que permitan efectuar y recibir llamadas a números del plan nacional de numeración telefónica deberán cursar las llamadas que se efectúen a los rangos de numeración telefónica nacional y, cuando permitan llamadas internacionales, al espacio europeo de numeración telefónica y a otros rangos de numeración internacional, en los términos que se especifiquen en los planes nacionales de numeración o en sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio del derecho del usuario de desconexión de determinados servicios.

(...)

9. Todos los Operadores y, en su caso, los fabricantes y los comerciantes estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones que se adopten por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de numeración, direccionamiento y denominación”.

Por otro lado, el artículo 20 de la LGTel establece que serán los planes nacionales y sus disposiciones de desarrollo los que designarán los servicios para los que pueden utilizarse los números.

El citado artículo es desarrollado por el Reglamento de Mercados y el PNNT. El artículo 38 del Reglamento de Mercados establece que los recursos públicos de numeración asignados deberán utilizarse de manera eficiente, con respeto a la normativa aplicable y para el fin especificado en la solicitud, salvo autorización expresa de la CNMC.

¹³ (art. 30) “Los Operadores de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas estarán obligados a poner en práctica las medidas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones que adopten el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias sobre numeración, direccionamiento y denominación. En particular, los Operadores estarán obligados a realizar, en los sistemas que exploten, las modificaciones necesarias para tratar y encaminar las comunicaciones de forma eficiente cuando el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio adopte decisiones que impliquen alteraciones en los planes de numeración, direccionamiento o denominación, y cuando se realicen asignaciones, atribuciones o adjudicaciones de dichos recursos públicos. El coste que ello conlleve será sufragado por cada Operador”.

(art. 31) “Las llamadas que se efectúen a los rangos de numeración telefónica nacional serán cursadas por los Operadores en los términos que se especifiquen en el Plan nacional de numeración telefónica o en sus disposiciones de desarrollo, respetando, en particular, la posible indicación sobre precios y contenidos que, de acuerdo con los citados términos y disposiciones, esté incluida en los números o, en su caso, en los nombres correspondientes”.

En este mismo sentido, el artículo 59 del Reglamento de Mercados establece que *“La utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:*

- “a. Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo (...).”*

Asimismo, el PNNT establece, en su apartado 2.3, que *“los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los OPERADORES a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el real decreto que aprueba este plan”*.

Pues bien, el PNNT atribuye los códigos «N=8 y 9» a los servicios de tarifas especiales. Así, el apartado 9.1 del PNNT se refiere a estos servicios de tarifas especiales, en los que el usuario llamante afronta unas cargas mayores o menores que el coste real de los medios de telecomunicaciones empleados por los operadores. Entre ellos se incluye, en el Apéndice¹⁴, el servicio de llamadas de pago por el abonado llamante sin retribución para el llamado –prestado a través del rango 902-.

En virtud de la normativa citada los Operadores asignatarios de la numeración 902 deberán cumplir con las condiciones generales de la asignación de la numeración que vienen contempladas en la norma de atribución, en el presente caso, en el PNNT, que establece que a través de la numeración 902 se prestará un servicio de pago por el llamante sin retribución para el llamado.

No obstante, la normativa también impone la obligación general a los operadores prestadores del servicio telefónico de dar cumplimiento a los términos fijados en el PNNT y, en particular, respetar la posible indicación sobre precios y contenidos.

De la instrucción del expediente sancionador, como se ha señalado en el Hecho Probado Único, consta acreditado que OPERA retribuyó a Hyundai en virtud del contrato suscrito por ambos el 1 de julio de 2008 para la prestación del servicio de red inteligente 902 por el tráfico generado hacia la numeración **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** en el periodo comprendido entre octubre de 2008 y marzo de 2009. Sin embargo, en virtud de la documentación a la que se ha tenido acceso, el citado contrato fue rescindido en virtud del nuevo contrato de red inteligente suscrito entre Hyundai y Virtual Routing el 10 de marzo de 2009.

Asimismo, según el informe facilitado por OPERA de la herramienta Portanet, el número **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, único número contratado por Hyundai a la luz del contrato de 1 de julio de 2008, ha sido portado a

¹⁴ Listado de atribuciones y adjudicaciones vigentes del PNNT.

diferentes operadores -entre los que no se encuentra OPERA-, desde el año 2016.

No obstante acreditarse la tipicidad de la conducta descrita y su carácter antijurídico, debe tenerse en cuenta la prescripción de la infracción.

El artículo 83.1 de la LGTel dispone que:

“Las infracciones reguladas en esta Ley prescribirán, las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubieran cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción volverá a correr si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. (...)”.

En aplicación de dicho precepto, y dado que los hechos que pudieran ser imputados como conducta antijurídica se produjeron entre mayo de 2008 y 2009, se concluye que la infracción estaría prescrita.

Finalmente, el artículo 21 de la LPAC establece que en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la infracción de carácter muy grave cometida por Operadora de Telecomunicaciones OPERA, S.L., consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración y tipificada en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Archivar el procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación. Se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en el artículo 8 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, dicho plazo se computará a partir del 4 de junio de 2020.